

**LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NUM.051 DE
FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2007.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 293

**JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACER SABER: QUE LA
HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA
SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:**

DECRETO NÚMERO 293

**La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le
concede la Constitución Política Local; y,**

CONSIDERANDO

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

En el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, se encuentran plasmados los compromisos y las estrategias que el actual Gobierno tiene para lograr el equilibrio que posibilite la sana convivencia, la paz y el desarrollo social; en él se establecen las acciones que permitirán a todos los chiapanecos, dentro de un entorno de competitividad, perfilar su destino y actuar para lograr una vida mejor, sustentada en valores y justicia social. En respuesta a los desafíos que plantea el bienestar de la ciudadanía chiapaneca, se asume el deber de proteger al patrimonio familiar, que es fundamental para el progreso de nuestro Estado.

Los préstamos constituyen una de las formas con que cuentan los chiapanecos para obtener recursos económicos que satisfagan sus necesidades básicas. La actividad de préstamo prendario constituye una fuente de recursos económicos alterna al servicio que ofrecen las instituciones bancarias, en los últimos años, y como consecuencia de la fuerte demanda de los habitantes de nuestra entidad, han surgido diversas casas de empeño, las cuales se han convertido en negocio

rentable, sin supervisión de la autoridad, por no estar reguladas pueden llegar a afectar a la parte de nuestra población que tiene menores ingresos.

Si nos remontamos al origen de esta actividad que se encuentra en los años de la Colonia, surgió con eminente sentido social, es decir sin afanes de lucro. La creación de estas instituciones, no fue con el objeto de afectar la economía y obtener ganancias que ponga en peligro el pequeño patrimonio familiar de aquellas personas que ante una necesidad económica acudían al empeño de sus pertenencias, situación que con el paso del tiempo se ha desvirtuado convirtiéndose en grandes negocios.

Esta forma de obtención de crédito ha crecido entre otras cosas, porque los sistemas bancarios formales no han podido desempeñar dicha tarea, debido a las continuas crisis económicas, y los requisitos que exigen para obtener un crédito son muy difíciles de cumplir para la mayoría de la población; de ahí que la necesidad de opciones de financiamiento accesible y de rápida resolución, orilla al grueso de la población a solicitar préstamos con garantía prendaria que son dados por las casas de empeño, y que aparentemente representan una fuente rápida y aparentemente ventajosa de obtener financiamiento, lo que no es así según la experiencia en nuestro Estado.

Ello es así, por que estos establecimientos han operado sin ningún marco regulatorio, al pactar contratos sin las formalidades establecidas en la legislación civil, y con altos intereses.

Debido a que las actividades que realizan las casas de empeño no son competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), por no ser éstas instituciones de crédito, es necesario un ordenamiento jurídico que garantice a los usuarios de las casas de empeño un trato legal y justo respecto de sus bienes; ordenando la determinación de reglas claras para el funcionamiento de estos establecimientos, en virtud de que representa para el Estado un mercado económicamente importante, y que día con día se incrementa, por lo que el actual gobierno debe establecer la forma de regulación que permitan tener certeza de que las actividades que se establecen entre particulares no vulneren el derecho de ningún ciudadano.

Hasta la fecha en nuestra entidad las casas de empeño siguen constituyéndose sin ningún marco legal que las regule, con la presente Ley se beneficiará todas aquellas personas que por una u otra causa tienen la necesidad de recurrir a estas instituciones prendarias, con el fin de proteger su economía y su patrimonio. Es por eso que la presente Ley tiene por objeto regular la instalación y funcionamiento de los establecimientos conocidos como Casas de Empeño, creando lineamientos que garanticen el funcionamiento y desarrollo de sus actividades.

De acuerdo a las necesidades de la comunidad chiapaneca y a la situación que actualmente guardan las instituciones prendarias, existe la responsabilidad de establecer las bases legales para lograr que nuestro Estado se convierta en una sociedad desarrollada y el bienestar social sea una realidad, procurando exista un progreso equilibrado entre sociedad y gobierno.

A través de ésta Ley se protegerá al patrimonio familiar, permitiendo llevar a cabo una supervisión efectiva sobre las casas de empeño y la utilización de sus servicios por parte de miles de consumidores, y de ésta manera al ejercer el Estado un control sobre ésta actividad redundará en beneficio de la sociedad.

Finalmente y tomando en consideración que el actual Gobierno se ha preocupado por el desarrollo y beneficio de la sociedad chiapaneca, implementando en el Estado lineamientos para el bienestar de la población; se presentó al Honorable Congreso del Estado la iniciativa de “Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado De Chiapas”.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

“LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE CHIAPAS”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y de aplicación en el territorio del Estado de Chiapas. Tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas Casas de Empeño.

Artículo 3.- Las personas físicas y morales que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas para su apertura, instalación y funcionamiento.

Corresponde la aplicación de lo dispuesto en esta Ley al Ejecutivo del Estado, a través la Secretaría de Finanzas.

Para efectos administrativos, la Secretaría de Finanzas podrá efectuar la interpretación de este ordenamiento, siguiendo los principios del último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- Se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas al Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas en lo no previsto en esta Ley.

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Boleta de empeño.- Documento único que ampara la operación prendaria realizada entre la casa de empeño y el deudor prendario.
- II. Casa de Empeño.- La persona física o moral que tiene como actividad ofertar al público la celebración de contrato de mutuo con interés y garantía prendaria.
- III. Contrato.- Contrato de adhesión que deberá registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).
- IV. Costo de almacenaje.- Porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del préstamo, cuando las prendas pignoradas no son recogidas en los tres días hábiles siguientes a la liquidación del contrato.
- V. Depósito.- Almacenaje y custodia de las prendas pignoradas.
- VI. Desempeño.- Proceso mediante el cual, el pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato, recupera la prenda depositada en garantía mediante el pago del préstamo, los intereses devengados y lo correspondiente a los gastos de almacenaje.
- VII. Días hábiles.- Se considerarán los establecidos en el artículo 21 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.
- VIII. Empeño por refrendo.- Operación que se realiza con referencia a lo establecido en la fracción XXIII.
- IX. Gastos de almacenaje.- Porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del avalúo determinado en la boleta de empeño.
- X. Gastos de operación.- Porcentaje único que se carga sobre el precio de venta de las prendas de cumplido.
- XI. Interés mensual.- Tasa de interés calculada por meses completos independientemente de la fecha en que se realice la pignoración o refrendo.
- XII. Interés prendario.- Porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del préstamo determinado en el boleta de empeño.

- XIII. Ley.- La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Chiapas.
- XIV. Liquidación de desempeño.- Monto de la liquidación del préstamo prendario integrado por la cantidad prestada más los intereses devengados, más gastos de almacenaje.
- XV. Oferta.- Acto por el cual se exhiben al público en general para efectos de su enajenación, las prendas pignoradas.
- XVI. Permisionario.- Persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 3° de la Ley.
- XVII. Permiso.- Autorización que se expide al permisionario de conformidad con el artículo 8° de la Ley.
- XVIII. Peticionario.- Persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso.
- XIX. Pignoración o Empeño.- Proceso mediante el cual, el pignorante recibe en forma inmediata una suma de dinero en efectivo a cambio de dejar en depósito y como garantía una prenda de su propiedad.
- XX. Pignorante.- Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria.
- XXI. Pignorar.- Dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo.
- XXII. Prendas de cumplido.- Traslado de prendas no desempeñadas o refrendadas a las almonedas.
- XXIII. Refrendo.- Proceso mediante el cual el pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones de la boleta de empeño puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada.
- XXIV. Secretaría.- La Secretaría de Finanzas, y;
- XXV. Venta con billete.- Preferencia otorgada al pignorante con el fin de recuperar su prenda, mediante la presentación de su boleta de empeño para la adquisición.

Artículo 6.- Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar como comerciantes, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre del pignorante, detalle de los objetos dados en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento,

cancelación o refrendo del préstamo y en su caso, precio de la venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente aprobados por la Secretaría, a solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, los permisionarios informarán dentro de los diez días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en sus establecimientos, quienes deberán estar registrados ante la Secretaría, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 7.- Las casas de empeño exhibirán en lugar visible, lista detallada de los servicios que ofrecen y costo de los mismos.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

Artículo 8.- La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento de un establecimiento. En caso de que el interesado desee constituir sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley, un permiso adicional al otorgado.

Ninguna persona física o moral se dedicará al negocio de casa de empeño, sin haber obtenido previamente permiso del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Artículo 9.- La expedición, revalidación o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño, pagar los derechos establecidos en la Ley correspondiente del ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán revalidarse anualmente.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado durante el mes de febrero de cada año, la lista actualizada de los establecimientos que cuentan con el permiso para ejercer dicha actividad.

Artículo 10.- Para obtener el permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales debe cumplir con los siguientes requisitos:

I Nombre, razón social o denominación del Permisionario.

- II Registro del Contribuyente Federal y Estatal.
 - III Cédula de Identificación Fiscal.
 - IV Clave Única de Registro Poblacional, del Permisionario o representante legal, en su caso.
 - V Domicilio fiscal, para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación.
- VI Mención de ser Casa de Empeño. VII
- Fecha y lugar de la solicitud; y
- VIII Declarar que cuenta con los servicios de Perito Valuador registrado ante la Secretaría.

Artículo 11.- Los permisos se cancelarán en los supuestos previstos en la presente ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD DEL PERMISO

Artículo 12.- El interesado en obtener un permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de una casa de empeño, además de los requisitos señalados en el artículo 10 de la presente Ley, deberá presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I Original y dos copias de la solicitud de permiso con los datos y documentos señalados en el artículo 10° de la Ley;
- II Original de recibo oficial de pago de derechos;
- III Copia del registro del o los Peritos Valuadores expedido por la Secretaría;
- IV Copia del formato del contrato que utilizarán para la celebración de los servicios ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- V Si el solicitante es persona moral, deberá acompañar copia certificada del acta constitutiva así como del Poder Notarial otorgado al representante legal; y,

VI Comprobante de domicilio fiscal.

Artículo 13.- La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el estudio y análisis de la documentación y la práctica de la visita de verificación.

Cuando la documentación presentada no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación para que dé cumplimiento; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 14.- La Secretaría, recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, deberá resolver la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación; la cual deberá notificarse al peticionario personalmente.

Artículo 15.- La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para negar de plano el permiso.

Artículo 16.- En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 57 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

Artículo 17.- La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de fianza otorgada a favor de Gobierno del Estado cuyo monto sea equivalente a veinte mil veces el salario mínimo diarios vigentes en el Estado. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente, así como el recibo oficial de pago de los derechos por concepto de expedición de permiso de apertura, instalación y funcionamiento correspondiente.

Artículo 18.- Exhibidos los documentos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quién para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 19.- El permiso deberá contener:

- I Nombre de la Secretaría.

- II Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley.
- III Número y clave de identificación del permiso.
- IV Nombre, razón social o denominación del permisionario. V Registro del contribuyente federal y estatal.
- VI Cédula de identificación fiscal.
- VII Clave Única del Registro Poblacional, del permisionario o representante legal, en su caso.
- VIII Domicilio legal.
- IX Mención de ser casa de empeño.
- X La obligación del Permisionario de revalidar anualmente el permiso en los términos que establezca la Ley.
- XI Vigencia del permiso.
- XII Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso y,
- XIII Fecha y lugar de expedición.

Artículo 20.- El Permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año fiscal.

SECCIÓN TERCERA DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por cambio del domicilio legal del establecimiento autorizado.

Artículo 22.- El Permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé el supuesto previsto en el artículo que antecede.

Artículo 23.- Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.

- II El permiso original.
- III Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada: y,
- IV El recibo oficial del pago de derechos correspondientes.

Artículo 24.- Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 25.- En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el **artículo 57** de la Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA REVALIDACIÓN DEL PERMISO

Artículo 26.- El Permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso dentro del mes de junio de cada nuevo ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I Solicitud por escrito.
- II El permiso original sujeto a revalidación.
- III El recibo de pago de los derechos correspondientes; y,
- IV El refrendo de la póliza prevista en el artículo 17 de la Ley.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en la presente Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 27.- Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al Permisionario en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido negativo.

Artículo 28.- Si la resolución niega la revalidación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 57 de la Ley.

CAPITULO III DE LOS CONTRATOS Y DE LA BOLETA DE EMPEÑO

Artículo 29.- Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren, a las formalidades que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás leyes aplicables.

Artículo 30.- La boleta de empeño contendrá:

- I Nombre comercial o razón social de la casa de empeño.
- II Leyenda de la institución de ser boleta de empeño.
- III Folio progresivo.
- IV El número de autorización expedida por la Secretaría.
- V Domicilio Legal.
- VI Lugar y fecha de la operación.
- VII Descripción de la cosa pignorada y en su caso, los datos que la individualicen.
- VIII Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda.
- IX Valor de avalúo de los objetos pignorados, convenido por las partes, emitido por Perito Valuador autorizado por la Secretaría.
- X Monto de la operación de crédito y cantidad que se entrega al prestatario.
- XI Importe de los gastos por avalúo, almacenaje del bien dado en prenda y el importe de la prima de seguro.
- XII Cantidad que debe pagarse por concepto de interés.
- XIII Plazo para pago de refrendos, capital y/o de interés.
- XIV Valor de remate asignado de común acuerdo al bien dado en prenda.
- XV Término de vencimiento del préstamo; y,
- XVI Firma de la persona autorizada por la casa de empeño y del prestatario.

Artículo 31.- Las Casas de Empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes, así como original de la boleta de empeño.

Artículo 32.- Los documentos que amparen la identidad del pignorante así como la propiedad del bien pignorado deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

Artículo 33.- Además de los datos contenidos en el artículo 30 de esta Ley, la boleta de empeño deberá contener al reverso las declaraciones siguientes:

- I. Que el deudor prendario acepta el avalúo de la prenda practicado por la Institución a través de su perito valuador registrado ante la Secretaría;
- II. Que la casa de empeño no se hace responsable de los daños y deterioros que por el transcurso del tiempo, caso fortuito o de fuerza mayor, sufran las prendas empeñadas durante el almacenamiento. Tampoco será responsable del saneamiento en caso de evicción de las prendas que se rematen o vendan.
- III. Que en caso de pérdida de la prenda, la casa de empeño pagará al deudor prendario el importe (en efectivo) fijado por el avalúo practicado menos el préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje. Cuando haya faltantes parciales, el pago será proporcional.
- IV. Que para realizar el desempeño de las prendas se deberá exhibir la boleta de empeño, pagar la cantidad prestada, los intereses devengados y los gastos de almacenaje. De no hacerlo, la casa de empeño procederá a su elección, al remate o venta en almoneda o extrajudicial. Si no ha sido vendida, el titular podrá rescatarla pagando su precio.
- V. Que la casa de empeño podrá hacer incrementos o decrementos del precio de la prenda en el tiempo y porcentaje que determine, con lo cual el deudor manifiesta su conformidad.
- VI. Que la tasa de interés por el préstamo otorgado será la que se señala en el anverso, la cual se calculará por mes nominal hasta el vencimiento del contrato.
- VII. Que el titular de la boleta de empeño tiene derecho a hacer el refrendo del contrato tres veces como máximo, previa entrega de la boleta de empeño y pago de los intereses devengados y de los gastos de almacenaje; y,

VIII. Las demás que considere pertinentes establecer el Permisionario y que previamente se encuentren previstas en el contrato de adhesión.

Artículo 34.- Las casas de empeño deberán registrar el contrato de prenda ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE EMPEÑO, DESEMPEÑO, REFRENDO Y VENTA DE LOS OBJETOS PIGNORADOS.

Artículo 35.- Además de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables, en el procedimiento de empeño se observarán a las reglas siguientes:

- I El pignorante presentará al valuador la prenda que va a empeñar.
- II El valuador procederá a verificar la autenticidad de la prenda; si no es auténtica la devuelve al pignorante; si lo es, procede a valorarla y a ofrecer la cantidad que presta por ella.
- III Si el pignorante no la acepta, se le devuelve la prenda; si la acepta se procede a la identificación y almacenamiento de la prenda.
- IV Se solicita identificación al pignorante y se procede a elaborar la boleta de empeño.
- V Se entrega la boleta al pignorante para que cobre y,
- VI El cajero de empeño, revisa, firma y paga el préstamo al pignorante. **Artículo 36.-** El procedimiento de desempeño se sujetará a las reglas siguientes:
 - I El pignorante presenta al cajero boleta de empeño con el pago correspondiente.
 - II El cajero verifica datos.
 - III Se cobra el importe y entrega comprobante para entrega de la prenda. IV El pignorante acude a entrega de la prenda; y,
 - V Si el pignorante no está de acuerdo con la prenda que se le entrega, se tramita su inconformidad.

Artículo 37.- Los permisionarios quedan obligados a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la

recibieron, por un importe igual al valor del avalúo practicado por perito valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, declarado en el contrato respectivo.

Artículo 38.-El procedimiento de refrendo se sujetará a las reglas siguientes:

- I El pignorante entrega la boleta de empeño y el dinero al cajero.
- II El cajero verifica datos de la boleta de empeño.
- III Se acepta el refrendo, procesa cobro y entrega comprobante de pago al pignorante; y,
- IV Se entrega al pignorante nueva boleta de empeño.

Artículo 39.- Los objetos pignorados en garantía de préstamos que no fueren redimidos a su vencimiento o refrendados, serán ofertados, sobre la base que se forme con el capital prestado, intereses y gastos de almacenaje. Si de la venta resultare alguna demasía, una vez cubierto el capital prestado, intereses y gastos, el excedente quedará a disposición del pignorante por el término de un año, contado a partir de la fecha de la venta. Si ese excedente no es reclamado, quedará en favor de la casa de empeño.

CAPITULO V DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA

Artículo 40.- La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de las Direcciones o unidades administrativas que determine el Secretario, para la recepción y trámite de las solicitudes, expedición, revalidación, modificación y cancelación del permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de Casas de Empeño en el Estado.

Artículo 41.- la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

- I La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación y modificación de permiso para la instalación y funcionamiento de Casas de Empeño, así como la integración del expediente correspondiente.
- II Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de Casas de Empeño.
- III Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en el Capítulo VI de éste último ordenamiento.
- IV Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley.

V Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación y cancelación del permiso.

VI Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley.

VII Llevar a cabo las visitas de verificación, con las formalidades que establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; y,

VIII Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

Artículo 42.- La vigilancia de las operaciones y exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría por conducto de los Servidores Públicos o persona que para tal efecto autorice, mediante la práctica de verificaciones, conforme a las formalidades previstas en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 43.- Si del resultado de la diligencia de verificación, la Secretaría determina infracciones cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 44.- El permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las verificaciones que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie orden de verificación y se desarrolle con las formalidades del procedimiento, que se establecen en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de verificaciones vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la Secretaría en los términos previstos por este ordenamiento.

Artículo 46.- Para sancionar al permisionario por infracciones a las disposiciones de esta Ley, se le deberá notificar el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la violación que se le atribuye, haga las manifestaciones que a su derecho convenga y en su caso aporte los elementos necesarios para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Concluido el término que señala en el párrafo anterior, se le tendrá por precluido el derecho para aportar sus pruebas.

En el escrito de inicio de Imposición de sanciones, la Secretaría le hará saber:

- I La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad administrativa,
- II La infracción que se le imputa,
- III La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde presuntamente se cometieron las infracciones, y
- IV El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas en relación a los hechos constitutivos de la infracción, y alegatos.

Artículo 47.- Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

Artículo 48.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, cuando:

- I Una persona física o moral instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.
- II El permisionario no informe de la sustitución o adición de peritos valuadores.
- III El permisionario realice avalúos y operaciones de empeño sin contar con perito registrado ante la Secretaría.
- IV El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de fianza para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.
- V El permisionario omita anexar al contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, los documentos que amparen la identidad del pignorante, o la factura que ampare la propiedad del bien pignorado.
- VI El permisionario realice operaciones de pignoración o empeño sin el avalúo practicado por perito valuator registrado ante la Secretaría.
- VII El permisionario se oponga sin causa justificada, a la práctica de verificación de la operación del establecimiento.
- VIII El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso; y,
- IX Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 49.- Se impondrá suspensión temporal para celebrar contratos hasta por treinta días hábiles cuando:

- I El permisionario no revalide el permiso.
- II El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley.
- III El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.
- IV El permisionario no renueve la póliza de fianza para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría.

Artículo 50.- Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

- I El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine.
- II El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal y,
- III El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de diez días hábiles.

Artículo 51.- Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I La gravedad de la infracción cometida.
- II Las condiciones del infractor.
- III La conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley.
- IV La reincidencia.

CAPITULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 52.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.
- II Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo; o,
- III Por edicto cuando a quién deba notificarse se ignore su domicilio.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

Artículo 53.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o en su defecto en el domicilio donde se encuentre el establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quién se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se entienda la diligencia, en el entendido, que el notificador o inspector podrá nombrarlos si la persona con quién se entiende, se niega a hacerlo.

Si la persona con quién se entiende la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibir la notificación, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 54.- Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado

y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

Artículo 55.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Artículo 56.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto integro del acto, así cómo el fundamento en que se apoye.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 57.- En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer cualquier medio de defensa de los que se señalan en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las Casas de Empeño ya instaladas y que se encuentren funcionando en el Estado con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento, deberán cumplir con las disposiciones de esta ley en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la ley.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 27 días del mes de septiembre de dos mil siete.- D.P.C. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D.S.C. Noé López Corzo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.-, Jorge Antonio Morales Messner Secretario de Gobierno.- Rúbricas.